

Ganancia por acción: análisis introductorio teórico y práctico

Ampuero de Godos, Diego Rodrigo

Abstract: La idea del presente trabajo es abordar el tema de la ganancia por acción y su tratamiento desde el punto de vista teórico práctico en su exposición contable.

(*)

I. Introducción

En el presente trabajo tenemos como objetivo abordar un tema particular de exposición contable cuyo tratamiento desde el punto de vista doctrinario, a nuestro criterio, no ha sido considerado con la profundidad que el tema amerita.

En lo que respecta a las Normas Contables Profesionales Argentinas (NCP), la norma que recepta este tema es la res. técnica (RT) 18 "Normas Contables Profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular", norma emitida previamente a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) por medio de la res. técnica 26, por lo que, en un comienzo, disponía su aplicación obligatoria para los entes que estuvieran bajo control de la Comisión Nacional de Valores (CNV), sin embargo, con la emisión de la res. técnica 26, norma que adopta las NIIF y su posterior aplicación por entidades no calificadas como PyME con carácter obligatorio al estar bajo el control de la CNV, terminó quedando en un plano secundario y como una norma de carácter optativo para aquellos entes que no están bajo control de la CNV o que estándolo no les resulta de aplicación obligatoria las NIIF y, resultando optativas, para los demás entes que deseen presentar esta información en sus estados contables.

En función de lo expuesto, la normativa de aplicación obligatoria para los entes que cotizan o están en proceso de cotizar sus acciones en el Mercado de Valores y que no califican como PyMEs, es la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 33 "Ganancias por Acción", por aplicación de la RT 26 y la res. gral. 562/2009 de la CNV.

Posteriormente el Banco Central de la República Argentina inició el proceso de convergencia hacia las NIIF a partir de la publicación de la Comunicación A 5541, mediante la cual se estableció una hoja de ruta que ha derivado en la adopción de dichas normas por parte de las entidades financieras bajo su control a partir del 01/01/2018.

En resumen, normativamente tenemos la NIC 33 de aplicación obligatoria para cierto tipo de entes ya mencionados y la RT18, de aplicación optativa para el resto, lo que, en cierta forma, explicaría su escasa difusión, y por ello un moderado interés de la profesión contable en su estudio.

La idea de este trabajo es servir de punto de partida para el estudio de este tema que tiene sus complejidades, no por el tema en sí mismo sino por los diversos conceptos, instrumentos y normativas que trae de otras áreas de la disciplina contable y no contable, y que, puede generarnos más de una duda o conflicto al momento de su aplicación práctica.

Por eso iremos dando tratamiento a los diversos puntos que consideramos relevantes, intentando explicarlo de forma clara (1) y concisa, en su faceta conceptual y práctica. Cabe aclarar, por último, que a efectos de referirnos al resultado por acción (2) (como el dato numérico expuesto al pie del estado) utilizaremos en su forma abreviada los términos índices, ratio, indicador, como sinónimos a lo largo de este trabajo.

Corresponde aclarar la metodología de estudio que adoptaremos; en principio partiremos

de analizar las partes más relevantes de la NIC 33, y en aquello que difiera de las normas contenidas en la RT 18 realizaremos la pertinente aclaración. El fundamento de ello radica en que la RT 18 por su brevedad tiene muchas omisiones, resultando significativamente más completa la norma internacional, norma que en caso de duda desde el año 2006, podría devenir en norma de aplicación supletoria (3) en los casos en que se nos presenten dudas.

II. Ganancia por Acción Básica

La normativa prevé la exposición al pie del correspondiente estado de resultados (4) de dos índices o ratios y su información complementaria, dividiremos por ello su análisis en cuatro apartados, Ganancia por Acción Básica, análisis de algunos instrumentos específicos, Ganancia por Acción Diluida, análisis de algunos instrumentos específicos, Información Complementaria y Aplicación Práctica.

Un primer abordaje del tema partiría del coeficiente de Ganancia por Acción Básica en su forma más simple, y a partir de ahí escalaremos en complejidad.

$$\text{Ganancia por Acción Básica:} \quad \frac{\text{Ganancia/Pérdida del ejercicio atribuible a las acciones ordinarias en circulación}}{\text{Promedio ponderado (PP) de acciones ordinarias en circulación.}}$$

El párr. 10 NIC 33 establece cómo se calcula el índice de Ganancia por Acción Básica en los siguientes términos: "...dividiendo el resultado del período atribuible a los tenedores de instrumentos ordinarios de patrimonio de la controladora (el numerador) entre el promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación (el denominador) durante el período".

Cuál es el objetivo del índice básico, lo define el párr. 11: "...proporcionar una medida de la participación de cada acción ordinaria de la controladora en el rendimiento que dicha entidad ha tenido en el período que se informa".

Aspectos que tener presente:

Dentro de lo expresado existen cuestiones de importancia que deben analizarse con detenimiento.

En primer término; qué se entiende por "Resultado del Período" en la terminología de las normas internacionales, recordemos que las NIIF prevén la presentación del Estado de Resultado Integral en un solo estado o de un Estado de Resultado Separado y Otro Resultado Integral, por ello no es menor esta disquisición sobre todo si el lector no está consustanciado con las NIIF.

Para ello recurriremos a las definiciones establecidas en la Norma Internacional de Contabilidad N.º 1 (NIC 1), la que define al Resultado del Período como "el total de ingresos menos gastos excluyendo los componentes de otro resultado integral" (Párr. 7 Definiciones). Por lo expuesto el Resultado del Período se refiere a la ganancia o pérdida de la Sección Resultado del Período, si se presenta en un único estado o del Estado de Resultado separado, si se opta por presentarlo en dos estados.

En segundo término, qué se entiende por "instrumentos ordinarios del patrimonio". En nuestro ordenamiento corresponde a aquellas acciones que tienen derechos políticos y patrimoniales (5), según lo establece nuestra ley general 19.550 de Sociedades. Conforme a ello quedaría excluidas las acciones preferentes, es decir aquellas que en general solo tienen derechos patrimoniales de tipo preferentes, excepto cuando se emite con ese derecho o en casos muy particulares en donde estas adquieren el derecho a voto (6).

Conforme a lo expuesto participarán del índice básico en su versión más simple las acciones ordinarias en circulación y los resultados atribuibles a estas, quedando al margen, por ejemplo, los dividendos correspondientes a las acciones preferidas. Corresponde aclarar

que, para la determinación del resultado atribuible a las acciones ordinarias, los dividendos de acciones preferidas se computarán, hayan sido acordados o no, por ejercicio (solo los que correspondan al ejercicio por el que se determina) cuando los mismos sean acumulativos (párr. 14 inc. b) parte final, NIC 33), tanto a los efectos de sustraerlos para el cálculo del índice básico, como para adicionarlo para el caso del cálculo del índice diluido.

Por lo expuesto los tenedores de acciones preferidas tienen derecho a dividendos especiales, excepto, que durante el ejercicio existieran pérdidas, no tengan ganancias suficientes o no se distribuyan ganancias (7), en cuyo caso, en función de las condiciones de emisión podrían tener la posibilidad de acumular dividendos hasta el momento en que la sociedad tenga ganancias suficientes o decida su distribución, cuestiones a analizar detenidamente en sus aspectos legales llegado el caso, nosotros nos centraremos, por lo menos en este trabajo, en la mecánica de la norma internacional, no sin realizar los comentarios que consideremos pertinentes.

Otro aspecto a tener en consideración de lo que se desprende del párr. 10 anteriormente citado es que considera el "promedio ponderado (8) de acciones ordinarias en circulación", lo que lleva a decir que podría existir casos en que las acciones ordinarias no participen en la generación de los resultados durante parte del ejercicio por diversos motivos a saber:

- 1) Porque se produjo su emisión en fecha intermedia durante el ejercicio.
- 2) Porque se pusieron en circulación acciones propias que estaban en cartera.
- 3) Porque se rescataron acciones propias que estaban en circulación.

Cabe indicar que la ponderación deberá realizarse por el número de días en que las acciones estuvieron en circulación (párr. 20, NIC 33).

Otro aspecto que resulta relevante, pero a efectos de simplificar el análisis de la mecánica de determinación, presentación y de las revelaciones en notas soslayaremos en este trabajo, es que la normativa hace hincapié en que la ganancia (pérdida) por acción se determina para los tenedores de instrumentos ordinarios de la controladora del grupo económico sobre el cual se presente la información financiera.

En lo que respecta a las diferencias que pudieron existir entre las Normas Contables Profesionales (NCP) y las NIIF, aún resulta válido señalar que las NCP diferirán de las NIIF hasta la entrada en vigencia de la res. técnica 54 en lo que se respecta a la exposición que exigen aún nuestras NCP sobre los resultados extraordinarios, mientras que dicha diferenciación entre ordinarios y extraordinario ya era ajena a las NIIF. Esta diferencia era tenida en cuenta por la res. técnica 18 la que establecía que cuanto existan resultados extraordinarios se expondrá también (el índice del resultado por acción) para el resultado ordinario, lo que implicaba determinar el índice para el resultado ordinario y para el resultado final del ejercicio. A la fecha del presente trabajo todavía podrían observarse estados contables que presenten esta diferenciación, siempre que no hayan optado por la aplicación anticipada de la RT 54 (T. O. RT 56), cuya vigencia efectiva y obligatoria se producirá a partir de los ejercicios que se inicien el 01/07/2024.

Al margen de las opiniones a favor o en contra que se pueda tener respecto a la eliminación de la consideración como categoría separada de los resultados extraordinarios, cabe acotar que los mismos ya estaban bastante restringidos en su reconocimiento y considerando la dirección hacia donde van las normas contables, discutir sobre este tema resultaría, simplemente estéril.

Continuando con la presentación de este ratio, es importante señalar que el párr. 12 de la NIC 33 establece que debe presentarse este índice para el resultado de las operaciones que

continúan y para el resultado total del ejercicio.

El párr. 66 repite lo expuesto anteriormente y agrega que debe presentarse este índice para cada clase de acciones ordinarias que tengan diferentes derechos sobre el reparto de las ganancias del período en forma individual.

Otro aspecto para tener en cuenta es que debe presentarse con igual nivel de detalle para todos los períodos sobre los que se presente información financiera. Esto último obedece a la necesidad de darle comparabilidad a la información expuesta a través del tiempo, esto es, a título de ejemplo, si en este ejercicio el índice de ganancia básica coincide con el índice de ganancia diluida podría en principio exponerse en una sola línea, sin embargo, si en algún ejercicio anterior que se presente en forma comparativa estos no coincidieron deberá exponerse desdoblado para todos los ejercicios informados a los efectos de mejorar su análisis.

III. Análisis de algunos instrumentos que se incorporan como acciones ordinarias (Índice Básico)

En el análisis de los instrumentos que deben tenerse en cuenta para calcular el índice podemos realizar una división según su comportamiento al momento de su incorporación.

Conforme este criterio podemos formar dos grupos:

1. Aquellos que no modifican los recursos del ente.
2. Aquellos que modifican los recursos del ente.

A efectos de explicar esta clasificación señalaremos que los instrumentos no modifican los recursos cuando su incorporación es puramente cualitativa y en términos relativos no cambia la situación anterior. En cambio, si modifica los recursos estamos ante un instrumento que cambia cuantitativamente la situación actual respecto de la anterior, incrementando o disminuyendo el resultado de las operaciones del ente o mejorando su capitalización efectiva. Esperamos que seguidamente y a través de su tratamiento en extenso pueda comprenderse mejor estos conceptos.

III.1. Aquellos que no modifican los Recursos del Ente

El presente tema está tratado por la NIC 33 en los párrs. 26 a 29.

El párr. 26 dice que:

"El promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación durante el período y durante todos los períodos para los que se informa, se ajustará por los hechos, distintos de la conversión de acciones ordinarias potenciales, que hayan modificado el número de acciones ordinarias en circulación sin llevar aparejado un cambio en los recursos".

Este párrafo trae a consideración a aquellas emisiones de acciones que, si bien modifican la cantidad de acciones en circulación, no incorporan al patrimonio del ente ningún recurso adicional.

El párr. 27 describe de la siguiente forma los casos que estarían incluidos en esta categoría:

Las acciones ordinarias podrán ser emitidas (incrementadas), o el número de acciones ordinarias en circulación podrá reducirse, sin que simultáneamente tenga lugar un cambio en los recursos. Algunos ejemplos son:

- a. una capitalización de ganancias o una emisión gratuita (conocida en algunos países como dividendo en forma de acciones, considerado también por la RT 18 9.2 apart. d) 1);
- b. una bonificación en cualquier otra emisión, por ejemplo, una rebaja en el precio de

emisión de derechos de suscripción para los accionistas actuales;

- c. un desdoblamiento de acciones; y
- d. un desdoblamiento inverso de acciones (agrupación de acciones).

En los casos estipulados en los puntos a), c) y d) se refiere a emisiones de acciones sobre recursos ya existentes, que podría estar dada por capitalización de ganancias reservadas o resultados acumulados [\(9\)](#). En estos casos los recursos ya están en uso por parte del ente, por lo que su capitalización no genera un incremento real del patrimonio desde el momento que esta es realizada, sino que produce una modificación puramente cualitativa dentro de los recursos ya existentes dentro del patrimonio del ente.

En el caso del inc. b) la situación es algo más compleja de ver y requiere una mayor explicación, por cuanto consiste en que a los accionistas actuales se les otorgue, por ejemplo, un derecho de suscripción preferente de acciones ordinarias a un precio menor al del valor razonable de las acciones en circulación.

Este descuento sobre la emisión de las nuevas acciones ordinarias oficia como una emisión gratuita por esa parte, y es necesario ajustar todos los períodos informados por un factor de corrección que ajuste el denominador considerando el nuevo valor razonable.

Atento la complejidad de lo expuesto, analicemos un ejemplo. A los efectos de simplificar el cálculo y mostrar lo que queremos demostrar, no consideraremos ni impuestos ni gastos.

Consideremos una Sociedad que posee los siguientes datos:

Acciones en circulación	10.000,00
Ganancia del ejercicio 20X5	100.000,00
Ganancia del ejercicio 20X6	150.000,00
Cierre de ejercicio 31/12	
Valor razonable antes de la emisión del derecho	\$ 20,00

El día 30/06/20X6 la sociedad emite un derecho de suscripción preferente a todos los accionistas actuales que implica la emisión en estas condiciones de acciones a un valor de \$11. Este derecho implica la emisión de una acción nueva por cada 5 existentes.

Conforme lo establece el párr. A2 del Apéndice A de la NIC 33 resolveremos la situación.

En primer lugar, determinaremos el nuevo valor razonable de las acciones en circulación:

$$\text{Nuevo Valor Razonable} = \frac{(10.000 \times 20) + (2000 \times 11)}{10.000 + 2000} = \$18,50$$

El factor de corrección será el cociente entre el valor razonable de las acciones inmediatamente antes del ejercicio de los derechos y el nuevo valor razonable.

$$\text{Factor de corrección:} = \frac{20}{18,50} = 1,081 \text{ (10)}$$

[\(10\)](#)

Considerando lo expuesto el índice de ganancia básica por acción quedaría de la siguiente

forma: NOTA (11)

		GBA (11) corregida	GBA anterior
	100.000	9,25	10
	<u>10.000x1.081</u>		
Ejercicio 20X6	150.000	13,15	-
	<u>(10.000x1,081x6/12)+(12.000*6/12)[1]</u>		

[1] Simplificamos la ponderación por los días suponiendo la división del año exactamente a la mitad, utilizando la cantidad de días podría generarse alguna mínima diferencia sobre los valores obtenidos, queda en el lector realizar el cálculo.

Los incs. a, c y d se analizan en el párr. 64 bajo el título "Ajustes Retroactivos", y establece:

Si el número de acciones ordinarias o de acciones potenciales ordinarias en circulación se incrementase como consecuencia de:

- a. Una capitalización de ganancias.
- b. Una emisión gratuita de acciones (dividendos en acciones).
- c. Un desdoblamiento de acciones.

O disminuyese como consecuencia de:

- Agrupación de acciones.

El cálculo de las ganancias por acción básica y diluida para todos los períodos presentados deberá ajustarse retroactivamente.

Lo mismo deberá realizarse si se produce el cambio hasta la fecha de presentación de los Estados Contables.

Las operaciones detalladas en el párr. 64 no producen una modificación efectiva en los recursos, pueden incrementar o disminuir nominalmente la cantidad de acciones ordinarias en circulación, pero no modifican la composición relativa de los accionistas en el capital de la empresa. Tampoco produce un incremento en los recursos por una aportación efectiva de los accionistas.

En el caso de la capitalización de ganancias o del otorgamiento de dividendo en acciones, no modifican en términos relativos el cálculo de los índices, por cuanto si bien se produce un incremento de la cantidad acciones en circulación, al tener que respetarse la composición del capital, ese incremento se efectúa en proporción a la participación de cada uno de los socios, y mediante recursos ya existentes, no modificando en definitiva la situación real previa a la capitalización realizada.

No obstante y si bien en términos relativos no se modifica la situación, al existir un cambio aparente en términos absolutos y con el objeto de otorgar efectiva comparabilidad a la información presentada resulta necesario el ajuste retroactivo del índice a la nueva situación planteada, por el contrario si solo se aplicara la nueva composición en el ejercicio actual (en el que se produce) estaríamos informando que el rendimiento por acción disminuyó, al incorporarse nuevas acciones al denominador, respecto del ejercicio anterior, cuando la realidad marca que no ha habido modificaciones (en el denominador), los accionistas siguen siendo los mismos al igual que su participación relativa en la empresa, y por ello el resultado, que no ha sido modificado, se dividirá sobre los mismos accionistas con la misma participación relativa que en el ejercicio anterior. En función de ello y a fines de no

distorsionar el análisis que podría realizar un usuario tipo de la información contable, debe homogeneizarse el cálculo, aplicando el mismo criterio desde el período más antiguo que se informa.

La situación es mucho más clara cuando existe un desdoblamiento o una agrupación de acciones, en estos casos lo único que se hace es tomar las mismas acciones y dividir las o agruparlas. De no realizarse este ajuste (retroactivo en el denominador) se llegaría al absurdo, en el caso de un desdoblamiento de acciones (2x1), de concluir que el rendimiento por acción disminuyó a la mitad, cuando el rendimiento efectivo sigue siendo el mismo, como consecuencia de que no hubo modificaciones en las participaciones societarias en forma efectiva.

III.2. Aquellos que modifican los Recursos del Ente

Instrumentos que modifican las acciones ordinarias en circulación.

Los diversos instrumentos posibles tienen reglas que no necesariamente son homogéneas y por ello es importante determinar el momento en que las acciones ordinarias se consideran en circulación, para ello se tendrá en cuenta las reglas establecidas en los párrs. 21 a 24. En nuestro caso las más relevantes tienen que ver con:

1. Aportes para futura emisión de acciones (párr. 23), desde el momento que el contrato haya sido suscripto. Hay que tener en cuenta que el aporte debe haberse efectuado y este debe ser irrevocable, si existiera la posibilidad de su revocación no sería un instrumento de capital, sino del pasivo.

2. Emisión de acciones por aporte de capital en efectivo: desde que el efectivo sea exigible.

3. Emisión de acciones por aporte de capital en bienes: desde el momento de contabilizar su incorporación. En nuestra legislación los aportes en bienes deben realizarse en forma inmediata (art. 187 LGS y ccds.).

4. Reinversión voluntaria de dividendos (provenientes de acciones ordinarias o preferidas): desde el acuerdo de reinversión. En este caso, hay que considerar dos cuestiones: la ganancia a repartir debe estar líquidas y disponibles y, en segundo lugar, la reinversión al ser voluntaria podría ser asimétrica, es decir algunos socios podrían reinvertir y otros no, lo que no solo modificaría los recursos, sino la composición en la participación societaria.

5. Capitalización de pasivos: desde que cese del devengamiento de intereses. Se convierte en una reclasificación de las fuentes que financian los recursos. Los contratos de deuda podrían o no tener cláusulas que posibiliten la conversión en acciones.

Entre las posibilidades existentes entendemos que las anteriormente indicadas cubren las más comunes.

Este tipo de emisión de acciones ordinarias tiene la cualidad de modificar la composición del capital.

En el caso de aportes de capital (ptos. 2 y 3) existen dos posibilidades con tratamiento diferenciado, una es la emisión de acciones ordinarias con desembolso de efectivo, en cuyo caso se tendrá en cuenta desde que el efectivo sea exigible, mientras que, si responde al aporte de un bien distinto del efectivo, la norma establece que se incluirá desde el momento de su contabilización. El aporte de capital en efectivo, conforme a la LGS, se exige la integración mínima del 25% (12) mientras que el resto podrá integrarse conforme art. 166 y 187 LGS, dentro de un plazo de 2 años (13). No obstante lo expuesto, vencido el plazo para la integración conforme los arts. 37 y 192 LGS, disponen la pérdida de los derechos (económicos y políticos) de las acciones en mora, en consecuencia, en ese punto no

participaría de la formación del índice básico.

IV. Ganancia por Acción Diluida

El índice básico pretende mostrar la situación presente conforme las acciones ordinarias en circulación y los resultados atribuibles a ellas y su distribución efectiva entre los distintos agentes intervinientes en su reparto.

El índice diluido tiene por objetivo ir más allá, es decir entra en el campo de la especulación, de la pregunta ¿qué hubiera pasado si...?, de forma de dar herramientas para lograr un análisis prospectivo.

Entonces la normativa nos exige hurgar en la composición real del capital, qué actores tienen intereses patrimoniales en la sociedad, además de aquellos que figuran como accionistas, y que, además de ello, tienen la posibilidad (legal y económica) de formar parte de los accionistas con derechos patrimoniales y políticos.

En función de ello deberemos analizar otros instrumentos con posibilidad de convertirse en acciones ordinarias.

Dentro de estos instrumentos analizaremos:

1. Acciones preferidas convertibles en acciones ordinarias
2. Opciones de compra o venta de acciones ordinarias.
3. Obligaciones negociables, debentures convertibles u otros instrumentos de deuda.

Identificados estos instrumentos como potencialmente convertibles en acciones ordinarias, resultará necesario analizar otro factor fundamental para considerarlas potencialmente acciones ordinarias en los términos de la NIC 33 y tiene que ver con su aptitud de dilución. El párr. 41 lo explica de la siguiente forma: "Las acciones ordinarias potenciales se tratarán como dilusivas, cuando, y solo cuando, su conversión en acciones ordinarias podría reducir las ganancias por acción o incrementar las pérdidas por acción de las actividades que continúan".

De lo expuesto debe entenderse que cuando existen actividades discontinuadas o en discontinuación [\(14\)](#), prima el resultado que se obtenga de las actividades que continúan, solución comprensible, puesto que, las actividades discontinuadas o en discontinuación al corresponder a aquellos resultados provenientes actividades que ya no se realizan o se pretende dejar de realizar y que, en teoría no volverían a repetirse en el futuro, por ende resulta lógico que no se tengan en cuenta, además está la posibilidad de que, la disposición de activos o la cancelación de pasivos por la discontinuación así como la realización de las últimas operaciones en condiciones atípicas, distorsionen este indicador.

En cuanto a su determinación, al incorporar al cálculo de la Ganancia por Acción Diluida los instrumentos convertibles determinados, es necesario realizar los siguientes ajustes, conforme los instrumentos convertibles previamente mencionados.

A la ganancia o pérdida del ejercicio atribuibles a las acciones ordinarias en circulación [\(15\)](#):

1. Se le incorporará los dividendos preferidos después de impuestos de aquellas acciones preferidas convertibles potencialmente dilusivas. Si hubiera dividendos acumulativos impagos de ejercicios anteriores no se tendrán en cuenta.

2. Se incorporarán los intereses devengados de aquellos instrumentos de deuda potencialmente dilusivos.

3. Se tendrá en cuenta, tanto para aumentar o reducir el resultado, cualquier otro ajuste que deba realizarse a efectos de concretar la conversión de los instrumentos potencialmente

convertibles en acciones ordinarias.

Lo expuesto está conforme lo normado por el párr. 33, 34 y 35 (16), a los que, en merito a evitar transcripciones innecesarias, nos remitimos. No obstante, aclaramos que los mencionados ajustes se realizan con fundamento en que, en el supuesto de que dichos instrumentos hubieran sido convertidos en acciones ordinarias, esos dividendos o intereses no habrían existido y por ello, estos importes formarían parte del resultado (ganancia o pérdida) del ejercicio atribuible a las acciones ordinarias en circulación.

Una cuestión no menor por tener presente es que a los efectos de determinar los instrumentos con aptitud dilusiva deben analizarse en un orden específico (párr. 44, NIC 33), incorporando al cálculo de dilución, primero aquellos con mayor impacto dilusivo y después aquellos de menor impacto dilusivo, dado que el orden en que sean considerados podría alterar el grado de dilución del instrumento considerado, pudiendo resultar que un instrumento a simple vista dilusivo, no lo sea.

Analicemos el siguiente ejemplo:

	A	B	A/B
Instrumento	Ganancia atribuible a cada instrumento	Cantidad de acciones ordinarias por instrumento	Ganancia por acción por instrumento
Acciones Ordinarias	\$ 100.000,00	10.000,00	10,00
Acciones preferidas convertibles	\$ 9.000,00	1.000,00	9,00
Obligaciones Negociables	\$ 2.000,00	500,00	4,00
Opciones	\$ -	2.100,00	-

En la primera columna tenemos los diversos instrumentos, a efectos de simplificar el cálculo y mostrar lo que queremos demostrar, obviamos conceptos tales como impuestos, u otros conceptos que pudieran existir y simplemente indicamos en la segunda columna el importe de ingresos atribuibles a cada instrumento.

Para el caso de las acciones ordinarias será, por supuesto, la ganancia ordinaria del ejercicio atribuible a las acciones ordinarias en circulación. En el caso de las acciones preferidas convertibles será el dividendo atribuible a ellas y en el de las obligaciones negociables corresponderá a los intereses devengados en el ejercicio. En tanto que el caso de las opciones no tiene un impacto en el resultado del ejercicio atribuible.

La tercera columna representa la cantidad (promedio ponderado) de acciones ordinarias en circulación, que representa o representaría, según el caso cada instrumento.

La cuarta columna informa la ganancia por acción que individualmente (por cada instrumento considerado) resulta determinada.

En la primera fila tendremos la Ganancia Básica por Acción del Ejercicio, y como se puede ver cada instrumento individualmente considerado posee una ganancia por acción menor a la determinada por el índice básico, llevándonos a pensar en un primer momento que todos los instrumentos tienen efecto dilusivo.

Hay que considerar que el objetivo de la Ganancia Diluida por Acción es mostrarnos que

tanto puede reducirse la rentabilidad por acción al incorporar los instrumentos convertibles.

Recordemos, además, como lo indicamos arriba, que debe considerarse, a los efectos de determinar la aptitud dilusiva, los diversos instrumentos en orden decreciente de su capacidad de diluir el índice básico.

Por ejemplo, consideremos hipotéticamente que no respetamos la regla del párr. 44 de la NIC 33, y que determinamos el índice en el orden inverso.

Entonces nos quedaría:

Instrumento	Ganancia atribuible a cada instrumento	Cantidad de acciones ordinarias por instrumento	UDA
Acciones Ordinarias	\$ 100.000,00	10.000,00	10,00
Acciones preferidas convertibles	\$ 9.000,00	1.000,00	9,91
Obligaciones Negociables	\$ 2.000,00	500,00	9,65
Opciones	\$ -	2.100,00	8,16

En este cuadro modificamos la última columna, en la que calculamos el impacto en el índice de cada uno de los instrumentos acumulándolos uno a uno, determinando una serie decreciente que va de \$10 por acción a \$8,16 por acción, cuadro según el cual todos los instrumentos tienen impacto dilusivo sobre nuestro valor índice.

El párr. 44 en la parte que nos interesa establece:

"Por ello, para maximizar la dilución de las ganancias por acción básicas, cada emisión o serie de acciones ordinarias potenciales se considerará por orden, desde la más dilusiva a la menos dilusiva, esto es, las acciones ordinarias potenciales con efectos dilusivos con la menor "ganancia por acción adicional" se incluirán en el cálculo de las ganancias por acción con efectos dilusivos antes que las que tengan una mayor ganancia por acción adicional. Las opciones y certificados para compra de acciones (warrants) generalmente se incluirán primero, puesto que no afectan al numerador en el cálculo".

Ahora expondremos seguidamente el análisis aplicando lo requerido por la norma y obtenemos:

Instrumento	Ganancia atribuible a cada instrumento	Cantidad de acciones ordinarias por instrumento	Ganancia x acción adicional	UDA
Acciones Ordinarias	100.000,00	10.000,00		10,00
Opciones	-	2.100,00	0	8,26
Obligaciones Negociables	2.000,00	500,00	4	8,10
Acciones preferidas convertibles	9.000,00	1.000,00	9	8,16

Como se puede observar en este último cuadro, al realizar el análisis en el orden exigido por la norma, la Ganancia Diluida por Acción no será de \$8,16 por acción, sino \$8,10. No sabemos si esa diferencia podría hacer cambiar la decisión de un inversor en este caso particular, lo que sí sabemos es que, para este caso, las Acciones Preferidas Convertibles no tienen efecto dilusivo y por lo tanto no deben ser consideradas para su determinación; sí habrá que informarlas en Nota a los Estados Contables, como veremos más adelante.

V. Análisis de algunos instrumentos que se incorporan como acciones potencialmente ordinarias (Índice Diluido)

Cuando debemos determinar la Ganancia por Acción Diluida, como dijimos anteriormente necesitamos analizar una serie de instrumentos que potencialmente puedan convertirse en acciones ordinarias y diluir el índice básico.

Estos instrumentos están tratados en diversos párrafos de la NIC 33 que iremos analizando a continuación uno a uno.

Acciones preferidas convertibles en acciones ordinarias.

Las acciones preferidas tienen como particularidad que salvo casos excepcionales no tienen derechos políticos o ellos son muy restringidos, pero, en contrapartida, poseen derechos patrimoniales preferentes por sobre las acciones ordinarias. Como dijimos anteriormente, en una de las preferencias posibles podrían ser: un porcentual mayor al dividendo ordinario, un porcentual fijo, o, entre otras posibles [\(17\)](#), un dividendo de carácter acumulativo.

A los efectos de computar estas "acciones ordinarias potenciales" el párr. 36 de la NIC 33 en su parte final establece: "Las acciones ordinarias potenciales con efectos dilusivos se entenderá que han sido convertidas en acciones ordinarias al comienzo del período o, si fuera posterior, en la fecha de emisión de las acciones ordinarias potenciales".

El párrafo siguiente también establece que se determinarán en forma independiente para cada ejercicio que se informe.

Lo expuesto lleva a entender que si las acciones preferidas convertibles en acciones ordinarias y con efecto dilusivo, estaban emitidas al inicio del ejercicio, se computarán por el ejercicio completo, caso contrario se computarán en proporción a los días que estuvieron en circulación [\(18\)](#). Vale aclarar que si, en un momento intermedio, dichas acciones son efectivamente convertidas, a partir de ese momento participarán también del cálculo del índice Básico por Acción (párr. 38 in fine).

Un punto a tener en cuenta en la inclusión de estas "acciones ordinarias potenciales" es la base estipulada de conversión, es decir, por ejemplo, una acción preferida podría canjearse por dos o más acciones ordinarias, además que dicha opción de conversión podría tener un costo, el que debería ser tenido en cuenta al momento de contemplar su inclusión en el índice diluido.

El párr. 50 establece que:

"Las acciones preferentes convertibles tendrán efectos antidilusivos cuando el importe de los dividendos sobre dichas acciones, declarados en el período en curso o acumulados para este, por acción ordinaria que se obtendría de la conversión, sobrepase las ganancias por acción básica".

Esto es, por ejemplo, si los dividendos correspondientes al ejercicio son de \$10 por acción, podremos decir, en un análisis preliminar, que será antidilusivo si el índice básico es de \$9 y será dilusivo si es de \$11 por acción. Lo indicado es relativo por cuanto habrá que estar, en definitiva, al resultado al que se arribe por aplicación del párr. 44 NIC 33.

Obligaciones negociables [\(19\)](#), debentures convertibles u otros instrumentos de deuda:

El procedimiento en estos casos es similar al establecido para las acciones preferentes convertibles, no obstante, hay que tener en cuenta algunas particularidades.

En todos los casos de deudas, que por motivos establecidos contractualmente en su origen (obligaciones negociables convertibles, por ejemplo) o por acuerdos posteriores, sean

convertibles bajo determinadas condiciones, previa opción del titular o tenedor de los títulos de deuda existe contemplado en el estado de resultados intereses devengados, por lo general, reduciendo el resultado del ejercicio.

Cuando estos rendimientos devengados sean superiores al índice por acción básico, entonces será antidilusiva (párr. 50 in fine), en cambio si el rendimiento es menor al índice básico entonces será dilusiva, siempre en un primer análisis.

Hay que tener en cuenta siempre el efecto que pueda tener el impuesto a las ganancias, para la determinación.

Por ejemplo, si una obligación negociable tiene un rendimiento de \$12 por cada una antes de impuesto y el índice básico es de \$8.- pero después de impuestos, resulta necesario homogenizar primero los valores. Por cuanto al ser los intereses un gasto deducible en el impuesto, este tendrá un efecto contrario y disminuirá, por concepto de impuesto, su impacto en el resultado final.

En este caso suponiendo una alícuota del 35% del impuesto, en \$12.-, estamos en presencia de un impuesto por obligación negociable de \$4,2, si lo restamos de los \$12, nos da \$7,8, y ese será su impacto nominal en el índice diluido, lo que implicará una reducción de este, y por ende tendría en principio efecto dilusivo.

Opciones de Compra o Venta de acciones ordinarias.

Tratamiento de las opciones de compra emitidas:

Las opciones de compra de acciones son contratos por la cual su tenedor tiene el derecho, dentro de un plazo preestablecido, de comprar un cierto número de acciones al ente emisor de la opción a un precio preestablecido.

Tratamiento de las opciones de compra:

El párr. 45 establece:

"Se considerará que los supuestos importes recibidos de estos instrumentos, al proceder a la emisión de acciones ordinarias, son iguales al precio promedio de mercado de las mismas durante el período. La diferencia entre el número de acciones ordinarias emitidas y el número de acciones ordinarias que habrían sido emitidas al precio promedio de mercado de las acciones ordinarias durante el período se tratará como una emisión de acciones ordinarias a título gratuito".

Entonces poseo dos opciones para adquirir una acción ordinaria por cada opción, el valor de ejercicio es de \$10, es decir entrego esa suma y me dan una acción ordinaria, ahora el valor de mercado promedio de la acción en el período por el que estoy presentando la información es de \$20.

La norma dice que consideremos los siguientes datos:

- a. Cuantos recursos ingresaron: Ejercí las dos opciones, en total \$20.
- b. Cuantas acciones emití: en total dos acciones.
- c. Cuantos recursos debieron haber ingresado al precio promedio de mercado: \$40 (2 acciones a \$20 c/u).
- d. Cuantas acciones debieron ingresar a precio de mercado por los recursos que efectivamente recibí: solo una.

Por lo expuesto, debo considerar a los efectos de la determinación del índice diluido que emití una acción a \$20.- que fueron los recursos que ingresaron, considerando la acción 'como emitida a valor razonable', y por lo tanto con efecto neutro, y considerar a la acción

adicional emitida como si hubiera sido a título gratuito.

Entonces como la acción que supuestamente (20) emití a valor razonable no me modifica el índice (no es ni dilusivo ni antidilusivo), para determinar el índice diluido solo vamos a incorporar a nuestro denominador la acción gratuita supuestamente emitida bajo las condiciones antedichas, no modificando el numerador, por lo que nuestro índice efectivamente disminuirá.

Lo antedicho está expresamente normado en el párr. 46, al cual nos remitimos. Aclara, además que lo expuesto no tiene efecto retroactivo, por lo que no se modifica los ejercicios anteriores.

Tratamiento de las opciones de venta emitidas:

Estos contratos, a los efectos del cálculo de índice diluido, se considerarán siempre que tenga efecto dilusivo. En principio para caracterizar este contrato, podemos decir que se trata de un contrato por el cual el ente emite opciones, que para su tenedor significa (el comprador de las opciones), de ejercerla, la obligación del ente emisor de recomprar sus propias acciones al precio estipulado en el citado contrato.

Considerando lo expuesto el tenedor de la opción de venta solo la ejercerá en la medida que el valor estipulado de recompra de las acciones por parte del ente emisor sea mayor al precio de mercado de la acción.

El párr. 63 establece el procedimiento de determinación del potencial efecto dilusivo de las opciones de venta en estos términos. Recordemos: al cierre de ejercicio no se ejerció la opción, porque si se hubiera ejercido ya estaría contemplado en el índice básico.

Párr. 63:

"...el potencial efecto dilusivo sobre las ganancias por acción se calculará del siguiente modo:

"a. Se supondrá que al comienzo del período se emitirán suficientes acciones ordinarias (al precio promedio de mercado del ejercicio) para alcanzar los importes necesarios para satisfacer el contrato;

"b. Se supondrá que los importes obtenidos de la emisión se emplearán para satisfacer el contrato (es decir, para recomprar acciones ordinarias); y

"c. Las acciones ordinarias adicionales (la diferencia entre el número de acciones ordinarias supuestamente emitidas y el número de acciones ordinarias recibidas del cumplimiento del contrato) se incluirán en el cálculo de las ganancias por acción diluidas".

Ejemplificaremos cual sería un caso probable, supongamos que la sociedad junto con una emisión de acciones suscribió un contrato de recompra de acciones a opción del tenedor a un precio de \$15 por acción. La emisión fue por 1000 opciones de venta (recompra) de una acción por opción al precio estipulado.

Supongamos también que, durante el último ejercicio, las acciones ordinarias por las cuales se emitieron las opciones de venta alcanzaron un precio promedio ponderado de mercado de \$10 por acción.

Por lo expuesto, si la empresa se viera en la obligación, ante el ejercicio de la opción de venta por parte del tenedor, de recomprar sus acciones necesitaría desembolsar un total de \$15.000.- (1000 x 15), para lo que necesitaría emitir 1500 acciones al precio de mercado (1500 x 10).

En términos de recursos no hubo modificación (pagué \$15.000 por la recompra forzada y cobré \$15.000 por la emisión de acciones para hacerme de los recursos para efectuar la

compra forzada).

Pero, en términos de acciones, podemos señalar que compré 1000 acciones ordinarias y emití, para hacer frente a ello, 1500 acciones ordinarias.

En conclusión, se emitieron 500 acciones gratuitas, las cuales se incorporarán en la determinación del índice diluido, sumándolas en el denominador.

VI. Información a revelar. Información complementaria

Lo que respecta a la información complementaria está regulado del párr. 70 al 73.

Información a revelar:

a. Los importes utilizados como numeradores (ganancia o pérdida) utilizados para el cálculo de la ganancia por acción básica y diluida, y una conciliación entre estos importes y el resultado del ejercicio. Debe indicarse el efecto individual de cada instrumento que afectó al índice. Es decir, si el resultado del ejercicio con el fin de arribar al numerador debió ser ajustado por el efecto de intereses originados en obligaciones negociables o dividendos provenientes de acciones preferentes convertibles, deberá exponerse en la conciliación solicitada, la incidencia de cada uno de ellos correctamente individualizados de modo que permita al lector entender cómo se constituyó ese numerador a partir del resultado del ejercicio informado en el estado básico.

b. El promedio ponderado del número de acciones ordinarias utilizadas en el denominador para el cálculo de las ganancias por acción básicas y diluidas, y una conciliación de los denominadores entre sí. De igual modo que en el punto a) anterior deberá detallarse en forma individual cada clase de instrumento que incida en la ganancia por acción. En este caso se presentará el total de las acciones ordinarias promedio en circulación utilizadas para determinar el índice básico por acción y se la ajustará, detallando instrumento por instrumento su impacto individual hasta arribar al total de acciones ordinarias promedio utilizadas para calcular el índice diluido.

c. Los instrumentos que podrían potencialmente diluir las ganancias por acción básica en el futuro, pero que no fueron tenidos en cuenta en el período o períodos informados por haber tenido efecto antidilutivo. Esta información incluye, por ejemplo, acciones preferidas convertibles, opciones de compra y venta, obligaciones negociables convertibles, entre otras, que durante los períodos informados no fueron tenidos en cuenta porque no diluyeron el índice, pero que corresponde poner de manifiesto de su existencia al lector, porque la realidad podría variar.

d. Deberán informarse las transacciones y cambios ocurridos entre el cierre de ejercicio y la presentación de los estados contables de aquellas acciones ordinarias o acciones ordinarias potenciales distintas de las contempladas en el párr. 64 (emisión gratuita, desdoblamiento y agrupamiento de acciones) y que hubieran modificado significativamente las acciones ordinarias o acciones ordinarias potenciales existentes al cierre de ejercicio (hechos posteriores al cierre de ejercicio sin efecto retroactivo pero de impacto significativo), en el párr. 71 se detallan ejemplos al cual, en merito a la brevedad, nos remitimos.

VII. Caso de aplicación práctica

Datos:

Conta 3 SA cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Cierra su ejercicio económico N.º 2 el 31/12/20X6 y presenta los siguientes resultados:

Concepto	31/12/20X6	31/12/20X5
Ganancia del ejercicio	190.000.-	150.000.-
Composición del capital al inicio	Cantidad	Observación
Acciones ordinarias	15.000.-	
Acciones Preferidas Convertibles	2.000.-	1 preferida = 2 ordinarias

- El precio promedio de mercado de las acciones ordinarias durante el ejercicio 20X6 fue de \$15.

- Las acciones preferidas tienen derecho a un dividendo preferencial no acumulativo igual a \$12.- por acción después de impuestos.

- La alícuota del impuesto a las ganancias durante ambos ejercicios fue del 35%.

- Durante el año 20X5 no existieron otros hechos relevantes para informar.

- Durante el año 20X6 ocurrieron los siguientes hechos a considerar:

1. Por Asamblea extraordinaria del 21/02/20x6 se emitieron 1500 opciones de compra de acciones a los directores y administradores de la sociedad, la opción de compra se fijó en \$10.- por acción, pudiendo ejercerse en cualquier momento.

2. El 10/03/20x6 la asamblea de accionistas aprobó dividendos en acciones por el cual se emitió 1 acción nueva por cada 3 acciones ordinarias en circulación.

3. El 01/04/20x6 se emitieron 2000 nuevas acciones ordinarias como consecuencia de un aporte en efectivo realizado por los accionistas y que fueran suscriptas e integradas en su totalidad en esa fecha.

4. El 01/09/20x6 la empresa emitió dos series de obligaciones negociables convertibles en acciones con cotización en la Bolsa de Comercio de Bs. As.

a. La serie 01 correspondió a 500 obligaciones, con una renta fija de \$10.- por obligación en forma semestral respectivamente, al cierre de ejercicio se devengaron \$2,50 de renta antes de impuestos.

b. La serie 02 correspondió a 1000 obligaciones, con una renta variable, conforme la cual al cierre de ejercicio se habían devengado \$10 de renta por obligación antes de impuestos.

La conversión en acciones ordinarias para ambas obligaciones negociables es de dos acciones por obligación.

La amortización de ambas series de obligaciones negociables se realizará al vencimiento, el cual fue fijado en 5 años desde la fecha de emisión.

Se pide:

1. Calcular la ganancia por acción Básica y Diluida para cada ejercicio, conforme la NIC 33.

2. Redactar la información complementaria que corresponda conforme lo establecido por la NIC 33.

Solución caso de aplicación práctica:

Cálculos 20X5

Cantidad promedio de acciones ordinarias:

GxA Básica	Fecha	Cantidad	Días	Cantidad promedio	
Acciones ordinarias en circulación	01/01/20X5	15.000,00	365/365	15.000,00	Párrafo 19
Dividendos en acciones	10/03/20X6*	5.000,00	365/365	5.000,00	Párrafo 27 a)
*Se computa desde el primer ejercicio que se presente información.				20.000,00	

Determinación de la ganancia atribuible a las acciones ordinarias - Básico:

GxA Diluido	Fecha	Cantidad	Días	Cantidad promedio	
Acciones ordinarias en circulación	01/01/20X5	15.000,00	365/365	15.000,00	
Dividendos en acciones	10/03/20X6*	5.000,00	365/365	5.000,00	Párrafo 27 a)
Acciones preferidas convertibles	01/01/20X5	4.000,00	365/365	4.000,00	Párrafos 36 a 38
				Total	24.000,00

Determinación Ganancia por Acción Diluida:

Ganancia	Importe
Resultado del Ejercicio	150.000,00
Ajustes (21): ninguno	
Ganancia atribuible a las acciones ordinarias incorporada las potenciales	150.000,00

GxA Diluida	<u>Ganancia atribuible a acciones ordinarias</u>	<u>150.000,00</u>	6,25
	Acc. ordinarias prom. (Incluidas las potenciales dilusivas)	24.000,00	

(21)

Cálculos 20X6

Cantidad promedio de acciones ordinarias:

GxA Básico	Fecha	Cantidad	Días	Cantidad promedio
Acciones ordinarias en circulación	01/01/20X5	15.000,00	365/365	15.000,00
Dividendos en acciones	10/03/20X6*	5.000,00	365/365	5.000,00
Acciones por aporte de capital	01/04/20X6	2.000,00	274/365	1.501,37
Total				21.501,37

*Se computa desde el primer ejercicio que se presente información

Determinación de la ganancia atribuible a las acciones ordinarias - Básico:

Ganancia	Importe
Resultado del Ejercicio	190.000,00
Ajustes	
Dividendos preferidos	24.000,00
2000 x 12	
Ganancia atribuible a las acciones ordinarias	166.000,00

GxA Básica:	$\frac{\text{Ganancia atribuible a acciones ordinarias}}{\text{Acciones ordinarias promedio}} = \frac{166.000,00}{21.501,37} = 7,72$
--------------------	--

Determinación del promedio de acción — GxA Diluida

GxA Diluido	Fecha	Cantidad	Días	Cantidad promedio	
Acciones ordinarias en circulación	01/01/20X5	15.000,00	365/365	15.000,00	
Dividendos en acciones	10/03/20X6	5.000,00	365/365	5.000,00	Párrafo 28
Acciones por aporte de capital	01/04/20X6	2.000,00	274/365	1.501,37	Párrafo 21
Opciones de compra	21/02/20X6	1.500,00	314/365	430,14	Párrafo 45
Acciones preferidas convertibles	01/01/20X5	4.000,00	365/365	4.000,00	Párrafos 36 a 38
Obligaciones negociables Serie 1	01/09/20X6	1.000,00	121/365	331,50	Párrafo 21 e)
			Total	26.263,01	

Opciones:

- 1) 1500 opciones por \$10 precio de opción = \$15000 (recursos que ingresan)
- 2) $15000/15$ (precio de mercado) = 1000, Acciones que se hubieran emitido a precio promedio de mercado.
- 3) $1500 - 1000 = 500$ emisión gratuita de acciones
- 4) $500 \times 314/365 = 430,14$ ponderación por la cantidad de días en circulación

Determinación de la ganancia — GxA Diluida:

Ganancia	Importe	
Resultado del Ejercicio	190.000,00	
Ajustes		
Ajuste renta obligaciones convertibles	812,50*	Párrafo 33 a)
Ganancia atribuible a las acciones ordinarias+diluidas	190.812,50	

* $500 \times 2,50 \times 0,65$

GxA Diluida	$\frac{\text{Ganancia atribuible a acciones ordinarias}}{\text{Acc. Ord. prom. (Incluidas las potenciales dilusivas)}} = \frac{190.812,50}{26.263,01} = 7,27$
--------------------	---

Determinación del orden de dilución:

Año 20X5

Fecha	Cantidad	Días	Cantidad promedio	Ganancia neta atribuible	Ganancia por acción incremental	Ganancia del ejercicio	UPAd
01/01/X5	15.000	365/365	15.000			126.000	8,40
10/03/X6	5.000	365/365	5.000	-	-	126.000	6,30 ¹
01/01/X5	4.000	365/365	4.000	24000	6	150.000	6,25 ²

1 Básico

2 Diluido

Año 20X6

GxA Diluido	Fecha	Cantidad	Días	Cantidad promedio	Ganancia neta atribuible	Ganancia por acción incremental	Ganancia del ejercicio	GxAD
Acciones ordinarias en circulación	01/01/X5	15.000	365/365	15.000			166.000	11,07
Dividendos en acciones	10/03/X6	5.000	365/365	5.000	0	-	166.000	8,30
Acciones por aporte de capital	01/04/X6	2.000	274/365	1.501,37	0	-	166.000	7,72 ¹
Opciones de compra	21/02/X6	1.500	314/365	430,14			166.000	7,57
Obligaciones negociables serie 01	01/09/X6	1.000	121/365	331,51	812,50	2,45	166.812,50	7,49
Acciones preferidas convertibles	01/01/X5	4.000	365/365	4.000	24.000	6,00	190.812,50	7,27 ²
Obligaciones negociables serie 02	01/09/X6	2.000	121/365	663,01	6.500	9,80	198.187,50	7,33 ³

1 Básico

2 Diluido

3 Antidilutivo

Información complementaria (presentación sugerida):

Nota N.º 1 Ganancia por Acción:

La conciliación entre la Ganancia del Ejercicio y la ganancia utilizada para el cálculo de la ganancia por acción básica y diluida, se explica en el siguiente cuadro:

Para el ejercicio 20X5:

Concepto	Ganancia por Acción Básica	Ganancia por Acción Diluido
Ganancia del Ejercicio	150.000	150.000
Ajustes:		
Dividendos preferidos	24.000	-
Ganancia del ejercicio para el índice	126.000	150.000
Conciliación acciones básico y diluido		

Para el ejercicio 20X6:

Concepto	Ganancia por Acción Básica	Ganancia por Acción Diluido
Ganancia del Ejercicio	190.000	190.000
Ajustes:		
Dividendos preferidos	24.000	
Ajuste renta obligaciones negociables Serie 01 convertibles		812,50
Ganancia del ejercicio ajustada para el índice	166.000	190.812,50

A continuación, se presenta la conciliación entre el promedio de acciones utilizadas para el cálculo de la Ganancia por Acción Básica y el utilizado para el cálculo de la Ganancia por Acción Diluida:

Para el ejercicio 20X5:

Acciones ordinarias en circulación	20.000
Acciones ordinarias 15.000.-	
Dividendos en acciones 5.000.-	
Acciones ordinarias potenciales	
Acciones preferidas convertibles	4.000
Acc. ordinarias en circulación más acciones ord. potenciales	24.000

Para el ejercicio 20X6:

Acciones ordinarias en circulación		21.501,37
Acciones ordinarias	15.000	
Dividendos en acciones	5.000	
Aporte de capital en efectivo	1.501,37	
Acciones ordinarias potenciales		4.761,64
Opciones de Compra	430,14	
Obligaciones negociables serie 01	331,51	
Acciones preferidas convertibles	4.000	
Acc. Ordinarias en circulación más acciones ord. potenciales		26.263,01

Se informa que durante el presente ejercicio se emitieron 1000 obligaciones negociables serie 02 convertibles a razón de una obligación negociable por dos acciones ordinarias, las cuales por no tener efecto dilusivo no fueron incluidas en los cálculos, respetándose las normas dispuestas por la NIC 33, párrs. 45 y siguientes. No obstante lo expuesto dichas opciones podrían efecto dilusivo en ejercicios posteriores.

Presentación al pie del Estado de Resultados (solo parte pertinente):

	31/12/20X6	31/12/20X5
Ganancia del ejercicio	190.000.-	150.000.-
Ganancia por Acción Básica (Nota N°1)	7,72	6,30
Ganancia por Acción Diluida (Nota N°1)	7,27	6,25

VIII. Conclusión

El presente trabajo tenía como objetivo servir de introducción a un tema que, en una primera mirada, aparece como poco complejo, pero que, una vez abordado nos demuestra todo lo contrario.

Creemos que hemos cumplido en considerar los temas principales, han quedado temas por abordar, sin embargo, aquellos que sí se han tratado lo hemos realizado o intentado realizar con suficiente profundidad, exponiendo en cada caso nuestra opinión fundada en todas aquellas situaciones, aún en aquellas que se han mostrado complejas y hasta controvertidas.

Creemos que correctamente abordada, la determinación de los índices de ganancia básica y diluida representan valiosa información para el usuario y que lamentablemente ha quedado relegada para aquellos entes que presentan sus estados financieros bajo normas internacionales, mientras que para los demás se mantiene como optativo, lo que lo hace prescindible a la hora de presentar este tipo de informes, al menos en su presentación a terceros, que puedan tener un interés particular sobre el ente.

Como hemos podido ver a lo largo del presente trabajo, es necesario un análisis exhaustivo, no solo de la composición de los instrumentos del patrimonio, sino que requiere profundizar sobre aquellos instrumentos, que con el afán de lograr financiamiento o un mayor compromiso con la compañía, las empresas suelen emitir con la opción de su conversión en una participación en el capital y que, normalmente, no se presentan como información para los usuarios de la información financiera dirigida a terceros.

Esperamos sinceramente que el presente trabajo haya sido del agrado del lector, que dé pie a un estudio más profundo y multidisciplinario ya que, como hemos visto, existen aspectos no solo contables que requieren su abordaje y que manifiestan una significativa incidencia al

momento de la presentación e interpretación de esta valiosa información, que adecuadamente analizada, nos dice mucho de la empresa, más allá del simple ratio presentado.

IX. Bibliografía

DUPRAT, D. A., "Conflictos societarios. Accionistas legitimados a la percepción de dividendo declarado", *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, 7, 2012.

HALPERÍN, I., "Sociedades anónimas. Examen crítico del decreto-ley 19.550", Depalma, 1975, citado por MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Algunas cuestiones en relación al dividendo societario", 01/01/2004. MJ-DOC-2273-AR | MJD2273.

Ley General de Sociedades 19.550 T. O. 1984 y sus actualizaciones. (11 de septiembre de 2023). Información Legislativa y Documental. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Argentina. Obtenido de <http://www.infoleg.gov.ar/>: <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm#1>.

Norma Internacional de Contabilidad 1 Presentación de Estados Financieros (NIC 1). 2023. <https://www.ifrs.org/>. Obtenido de <https://www.ifrs.org/issued-standards/list-of-standards/ias-1-presentation-of-financial-statements.html/conten>

Norma Internacional de Contabilidad Nro. 33. Ganancia por Acción. Agosto de 2023. Obtenido de International Accounting Standards Board: <https://www.ifrs.org/groups/international-accounting-standards-board/>.

Norma Internacional de Información Financiera 5 Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas (NIIF 5). (mayo de 2017). Obtenido de <https://www.ifrs.org/>: <https://www.ifrs.org/issued-standards/list-of-standards/ifrs-5-non-current-assets-held-for-sale-and-discontin>

Res. gral. 562. Adopción de Normas Internacionales de Información Financiera. (29 de diciembre de 2009). <https://www.argentina.gob.ar/cnv>. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/cnv/quienes-somos/marco-regulatorio>.

Res. técnica 17, Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. (8 de diciembre de 2000). Federación Argentina de Consejos Profesionales. Obtenido de <https://www.facpce.org.ar/>: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4.

Res. técnica 18. Normas Contables Profesionales: Desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular. (8 de agosto de 2000). Obtenido de Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas: <https://www.facpce.org.ar/>.

Res. técnica 26 NCP: Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades. (1 de abril de 2016). Federación Argentina de Consejos Profesionales. Obtenido de <https://www.facpce.org.ar/>: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

Res. técnica 54. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad. (30 de junio de 2023). Obtenido de Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas: <https://www.facpce.org.ar/>.

(A) Trabajo presentado a las XLIV Jornadas Universitarias de Contabilidad, Córdoba, noviembre de 2023.

(1) Los lectores juzgarán si hemos alcanzado este objetivo.

(2) Cabe indicar que este tema en particular suele ser denominado como "ganancia por

acción", "utilidad por acción", "beneficio por acción" o "resultado por acción" este último término aplicado por la RT 18, no descartándose que pueda ser utilizada alguna otra denominación similar, nosotros generalmente utilizaremos la denominación "ganancia por acción" o "resultado por acción" esta última como forma más genérica comprensiva de cuando resulta de signo positivo o negativo.

(3) Apart. 9, segunda parte, RT 17.

(4) Podría ser el estado de resultados separado, o el estado de resultados integral, pero por afinidad utilizaremos la expresión estado de resultados, lo que en definitiva no cambia en nada el objetivo del trabajo, y repetir cada vez que sea necesario todos los nombres de los estados en los que podría quedar expuesto haría muy engorrosa la lectura y no aportaría nada.

(5) Tienen derechos patrimoniales, pero no preferente, puesto que ello es incompatible con el privilegio en el derecho a voto (art. 216 LGS).

(6) Art. 217 - "Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia" y 244 LGS "Cuando se tratase de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital... Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital".

(7) Se estará en cada caso al tipo de preferencia establecida. Para el establecimiento de ciertas "ventajas o preferencias" que en uso del principio de autonomía de la voluntad puedan querer establecerse, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, hay ciertas limitaciones, como las determinadas por el art. 13 LGS que establece cuales son las estipulaciones de carácter nulas.

(8) Este aspecto le daremos tratamiento como lo establece la normativa internacional, y se ponderará en función de los días a los efectos de atribuir un valor al indicador. Esta aclaración corresponde por cuanto en nuestra legislación las reglas no están tan definidas en cuanto a los derechos (a la percepción de dividendos) que generarían las acciones en su participación en el Ente en la generación de resultados por su participación temporal, y la doctrina es bastante diversa (DUPRAT, 2012), con opiniones y soluciones muchas veces encontradas, yendo desde la distribución a prorrata temporis hasta considerar que todas las acciones sin importar la fecha de emisión o de entrada en circulación tienen el mismo derecho sin considerar si están suscriptas e integradas o solo suscriptas (Halperin, 1975, citado en Molina Sandoval, C., 2004), e incluso, todas las posibilidades podrían cambiar por el ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresada en los estatutos o en las condiciones de emisión, no resultando oportuno, conveniente o práctico abordar ese tema en este trabajo, considerando que solo tratamos un indicador contable que pretende una visión aproximada y que ningún efecto tendrá en las decisiones posteriores de la asamblea, sin perjuicio de ello consideramos que al momento de su aplicación debería aplicarse el criterio que se aproxime más a la realidad económica del ente.

(9) Art. 189 LGS 19.550. "Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas".

(10) Obsérvese que el factor de corrección permite darle efecto retroactivo (párr. 28, NIC 33) a la porción correspondiente al descuento de emisión, al que debe darse el tratamiento de una emisión gratuita, otorgándole comparabilidad a los índices presentados.

(11) Ganancia Básica por Acción.

(12) SA art. 187 LGS.

(13) Nosotros, como criterio general, consideraremos que las acciones tendrán derecho al

dividendo desde el momento en que son suscriptas e integradas aplicándose el párr. A15 de la NIC 33 cuando ello sea parcial, sin embargo, podría existir disposición estatutaria en contrario e incluso existe doctrina calificada que opina diferente, que considera que solo resultaría preciso que estén suscriptas para tener derecho al dividendo (DUPRAT, 2012), o también, podría ser que se considere que las acciones no participan en los dividendos hasta estar completamente integradas, en cuyo caso aplicaríamos el párr. A16 de la NIC 33. En su caso, opinamos que debe aplicarse la solución que más se adecue a la realidad económica del ente.

(14) Las NCP, incluso en la última versión establecida por la RT 54 (T. O. RT 56) refieren a actividades discontinuadas o en discontinuación mientras que la NIIF 5 refiere a actividades discontinuadas y comprende dentro de ellas a las actividades dispuestas y a aquellas que estén en ese proceso (clasificado como mantenido para la venta), resultando, en mi opinión, esta disquisición meramente semántica.

(15) Hay que tener cuidado de dónde se parte, cuando se calcula el índice básico los dividendos preferidos se restan de la ganancia o pérdida del ejercicio, entonces cuando se calcula el diluido es necesario volver a sumarlos. Si trabajamos con el resultado del ejercicio tal como está en el Estado de Resultado no se incorporarán, porque ya estarían contemplados. Tener presente que, si las acciones preferidas no son convertibles, o en su caso no diluyen el índice, los dividendos atribuibles se detraen para ambos índices (básico y diluido).

(16) NIC 33 - Entrada en vigencia el 01/01/2005, cuya última modificación se produjo en 2014.

(17) Que no pueda considerarse nula conforme el art. 13 LGS.

(18) Ver cita 8.

(19) Ley 23.576 de Obligaciones Negociables.

(20) Recordemos que al cierre nada se hizo, porque estamos analizando el índice diluido.

(21) Va a depender de dónde partimos para realizar el cálculo, si partiéramos de la ganancia atribuible a las acciones ordinarias entonces deberíamos hacer el cálculo inverso al realizado para la GxA Básica.